

I. DERECHO ADMINISTRATIVO

LEY SOBRE EL ESCUDO, LA BANDERA Y EL HIMNO NACIONALES

Introducción

Bajo este título se produjo el nuevo Ordenamiento de la Materia. Dicha ley fue expedida por el Congreso de la Unión el 29 de diciembre de 1983, promulgada por el presidente Miguel de la Madrid Hurtado al día siguiente y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 8 de febrero de 1984; vigente desde el 24 del mismo mes y año, Día de la Bandera. Consta de siete capítulos y otro especial, con 58 artículos y tres transitorios.

I. El capítulo primero, de los símbolos patrios

Es el artículo primero, que confirman la institución oficial del Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales como los emblemas del signo heráldico, la insignia y el canto sagrado de México; establece como rango del ordenamiento legal el de orden público e indica que regula las características, uso y difusión de los símbolos mencionados, así como los honores a la Bandera y la ejecución del Himno.

II. El capítulo segundo, de las características de los símbolos patrios

Consta de tres artículos; a) el artículo segundo describe pormenorizadamente las figuras que integran el Escudo (águila estilizada en su perfil izquierdo, parada sobre un nopal floreciendo, devorando una serpiente, etcétera), posturas que ostentan y sus colores; ordena que varios modelos de éste, autenticados por los tres Poderes Federales, quedarán depositados en las diversas dependencias del Ejecutivo Federal que señala, b) El artículo tercero describe, detalladamente, el diseño del campo de la Bandera Nacional (rectángulo apaisado con tres franjas verticales iguales), sus medidas, colores (verde, blanco y rojo) y el orden de estos (a partir del asta), así como el lugar que en ella debe ocupar el Escudo (al centro del blanco), haciendo alusión además, a una pieza heráldica

que puede acompañarla (corbata) y el sitio donde debe colocarse ésta (bajo la moharra del asta). Igualmente indica que sendos modelos, autenticados por los tres Poderes de la Unión, permanecerán depositados en dos de las dependencias señaladas en el artículo segundo. *c)* El siguiente precepto o cuarto, remite a capítulo especial la descripción del texto y la música del Himno, cuyos ejemplares, debidamente autenticados como los de los anteriores símbolos, quedarán depositados en las dependencias oficiales a que se contrae este artículo.

III. *El capítulo tercero, del uso y difusión del escudo nacional*

Comprende dos artículos: *a)* el quinto se refiere a que toda reproducción del Escudo deberá ser fiel al modelo oficial adoptado conforme al artículo segundo y *b)* el sexto ordena que en el uso de dicho Escudo Nacional “en monedas, medallas oficiales, sellos, papel oficial y similares, solo podrán figurar las palabras ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, que formarán el semicírculo superior” y restringe dicho uso a los Poderes Federales y Estatales, prohibiéndolo en documentos particulares.

IV. *El capítulo cuarto, del uso, difusión y honores a la Bandera Nacional*

Contiene 31 artículos: *a)* El artículo 7 establece que previa autorización de la Secretaría de Gobernación, las autoridades e instituciones podrán inscribir en el lábaro patrio sus denominaciones, prohibiéndose cualquier otra inscripción. *b)* El artículo 8 indica que a dicha dependencia del Ejecutivo Federal corresponde promover el abanderamiento de instituciones públicas y privadas. *c)* El artículo 9 prevé cuáles son las festividades cívicas o ceremonias oficiales en que deberán rendirse los honores correspondientes a nuestro pabellón tricolor. *d)* El artículo 10 establece solemnemente el 24 de febrero como Día de la Bandera Nacional, debiendo transmitirse durante dicho día y por los medios de comunicación electrónica, la historia y significado de nuestra Enseña Patria. *e)* Los artículos 11 a 17 señalan los días en que todas las dependencias e instituciones públicas federales y las de los gobiernos de los Estados y municipios deben rendir los honores a la Bandera y cómo deben hacerse estos, así como también diariamente se izará en los edificios de los poderes públicos y en las representaciones diplomáticas mexicanas en el extranjero; igualmente que las naves aéreas o marítimas la ostentarán en forma adecuada y en los planteles educativos recibirá el

homenaje prescrito en fechas y ocasiones que la ley indica. *f)* Los artículos 18 y 19 prescriben los días en que la Bandera deberá izarse a toda o a media asta, según la conmemoración festiva o luctuosa y el artículo 20 fija las horas en que debe ser izada y arriada. *g)* El artículo 21 obliga a que cada plantel educativo en el país, oficial o particular, tenga una Bandera Nacional para exaltar su culto y respeto entre el alumnado. *h)* Los artículos 22 a 33 regulan la imposición de condecoraciones al lábaro patrio, la concurrencia y prelación de éste con las banderas de otros países en actos internacionales; el ceremonial de su entrega a organizaciones civiles; su uso en vehículos oficiales y particulares, dentro y fuera del territorio nacional, así como las características que deben guardar las banderas mexicanas destinadas al ámbito comercial. *i)* Los artículos 34 a 37 establecen que la Banda Presidencial constituye una forma de nuestra Bandera Nacional y únicamente el presidente de la República puede portarla, su descripción, uso y otras particularidades, así como ceremonias en las cuales debe ostentarla.

V. El capítulo quinto, de la ejecución y difusión del Himno Nacional

Comprende doce artículos: *a)* Los preceptos 38, 39 y 40 versan sobre el ámbito y respeto en y con que debe ejecutarse; la prohibición de alterar su letra o música, o de cantarlo o tocarlo para fines comerciales, así como también lo propio respecto a los himnos de otros países, reservando la autorización para interpretarlos a sus correspondientes representantes diplomáticos y a la Secretaría de Gobernación y que igualmente se necesitará la anuencia de ésta y de la de Educación Pública para editar o reproducir nuestro canto patrio y para transmitirlo por radio o televisión. *b)* El artículo 41 ordena que al inicio y cierre de las actividades de las estaciones radiodifusoras y en las de televisión se ejecute el Himno Nacional, debiendo proyectarse en estas últimas y al mismo tiempo, la imagen de la Bandera. *c)* El artículo 42 prescribe en qué clase de actos solemnes debe interpretarse total o parcialmente el canto patrio. *d)* El artículo 43 determina que al tocarse el Himno Nacional para hacer honores al presidente de la República, “las bandas de guerra tocarán marcha de honor; cuando el Himno sea entonado, las bandas de guerra permanecerán en silencio, pero en el caso de honores a la Bandera, la banda de música ejecutará el Himno y las de guerra tocarán Bandera simultáneamente”, y además, que en ninguna ceremonia se interpretará más de dos veces el Himno Nacional. *e)* Los artículos 44 a 49 señalan que “cuando los conjuntos corales entonen el Himno las

bandas de guerra guardarán silencio”; la forma en que los civiles deben escuchar este canto; su obligatoria enseñanza en los planteles educacionales de primaria y secundaria; así como promover los concursos de coros infantiles al respecto; la prelación del Himno Nacional sobre otros extranjeros; su ejecución en conmemoraciones solemnes en las representaciones diplomáticas mexicanas y la autorización, a través de ellas, para que sea ejecutado en países extranjeros cuando así convenga, o bien la solicitud de que se prohíba su ejecución en ellos con fines comerciales.

VI. *El capítulo sexto, disposiciones generales*

Contiene cinco artículos: los preceptos 50 a 54 indican que el uso de los Símbolos Patrios por las fuerzas armadas del país se regirá por la legislación castrense, que los gobiernos federal y locales deberán promover el culto a estos símbolos; que en casos de reciprocidad el Ejecutivo de la Unión podrán regular, en territorio nacional, el uso de la Bandera e Himno Nacional de un país extranjero; que la Secretaría de Relaciones Exteriores vigilará el cumplimiento del ceremonial sobre la Bandera Nacional y la ejecución del Himno en sus representaciones diplomáticas en el extranjero; por último, que las autoridades educativas deberán dictar las medidas pertinentes para que se profundice la enseñanza de la historia y significación de los símbolos patrios, convocando así mismo a concursos nacionales sobre este particular.

VII. *El capítulo séptimo, competencias y sanciones*

Cuenta con dos artículos: a) el 55 que determina que a la Secretaría de Gobernación compete vigilar el cumplimiento de esta ley, quedando como auxiliares de ella todas las autoridades del país y a cargo de las educativas la vigilancia en sus respectivos planteles. b) el 56 se refiere a que las contravenciones a este ordenamiento que no constituyan un delito conforme al Código Penal, pero “que impliquen desacato o falta de respeto a los símbolos patrios, se castigarán, según la gravedad y la condición del infractor, con multa hasta por el equivalente a doscientas cincuenta veces el salario mínimo, o con arresto hasta por treinta y seis horas. Si la infracción se comete con fines de lucro, la multa podrá imponerse hasta por el equivalente a mil veces el salario mínimo”, procediendo en su caso la sanción de decomisar los artículos que reproduzcan ilícitamente el Escudo, la Bandera o el Himno Nacionales.

VIII. *Capítulo especial, de la letra y música del Himno Nacional*

Se refiere a la poesía heroica y a la melodía y armonía de nuestro canto sagrado. Consta de los dos últimos preceptos de este ordenamiento. a) El artículo 57 ratifica como texto oficial del épico canto un coro y cuatro estrofas, compuestos literariamente el primero por un serventesio decasílabo y las segundas por octavas italianas decasílabas, en vibrantes, hermosos y patrióticos versos de arte mayor, correspondiendo tanto al coro como a las estrofas primera, quinta, sexta y décima del Himno original, obra meritísima de don Francisco González Bocanegra, mexicano, nacido en San Luis Potosí. b) El artículo 58 ratifica igualmente como música del Himno Nacional la partitura de don Jaime Nunó, si bien no aparece en ella la indicación metronómica “*Marcial d = 76*”, que vemos en la publicación del Diario Oficial de 4 de mayo de 1943, que era indebida, pues probablemente la partitura original de Nunó careció de todo señalamiento metronómico, como era tradicional en la mayoría de las partituras de la época, aún en ópera, tal y como al respecto lo manifiesta la autorizada opinión del maestro don Eulalio Ortega Serralde. Nunó era español, se sabe que nació en San Juan de las Abadesas, Provincia de Gerona y llegó a México en 1853. En los artículos en comentario se omiten, indebidamente, los nombres de los autores de la letra y de la música del épico canto, como sí aparecen claramente en la partitura impresa del Decreto que declaró oficial el Himno Nacional editado por la Secretaría de Educación Pública en 1942, publicado en el ya citado Diario Oficial de fecha 4 de mayo de 1943.

IX. *Artículos transitorios*

Son tres: *el primero* abrogó expresamente la ley anterior relativa, del 23 de diciembre de 1967, Diario Oficial del 17 de agosto de 1968; *el segundo* determinó que la letra y música del Himno Nacional serían autenticados con su firma por el primer mandatario del país y las de los presidentes de ambas Cámaras del Congreso Federal, así como depositados, en unión del Escudo y la Bandera, en las instituciones señaladas por la ley, durante una ceremonia solemne el día en que se pusiera en vigor este nuevo ordenamiento legal; *el tercero* y último transitorio, fijó el 24 de febrero de 1984, Día de la Bandera, como fecha para efectuar tal propósito.

X. Breves consideraciones sobre la Ley de que se trata

a) Un acierto lo constituye el artículo 10, ya que establece oficial y solemnemente el 24 de febrero como Día de la Bandera, que se había venido celebrando anual, tradicional e ininterrumpidamente desde 1935, año en que don Benito Ricardo Ramírez Espíndola creó esta festividad conmemorativa de respeto y amor al Patrio Lábaro, pero no había mandamiento legislativo al respecto, salvo la breve alusión contenida en el artículo tercero del *Acuerdo por el que se reafirma y fortalece el culto a los Símbolos Nacionales*, promulgado por el presidente Miguel de la Madrid Hurtado, el 24 de febrero de 1983 y publicado ese mismo día en el *Diario Oficial de la Federación*, mismo que expresa que en esa fecha “se continuará celebrando el homenaje tradicional a la Bandera Nacional en la Plaza de la Constitución, con la participación de todos los sectores sociales. . .” b) En cambio, causan extrañeza las disposiciones contenidas en los artículos 25-V y 43, el primero sobre la entrega de la Bandera ordenando que: “Si hay banda de música y de guerra, tocarán *simultáneamente* el Himno Nacional y -Bandera-” y el segundo: “*En el caso de ejecución del Himno Nacional para hacer honores al presidente de la República, las bandas de guerra tocarán -Marcha de Honor- . . . en caso de honores a la Bandera, la banda de música ejecutará el Himno y las de guerra tocarán -Bandera- simultáneamente*”, lo cual ofende los oídos de quienes escuchan y por simple lógica ninguna otra obra musical debe interpretarse mientras se toca el himno, pero aún si se trata de una banda de guerra que con la resonancia y disonancia de las trompetas y golpes de tambores hacen casi inaudibles los acordes del Himno, que se pierden entre las fanfarrias; la ley anterior especificaba claramente en el artículo 24-V, sobre la entrega de Bandera: “Si hay banda de música y de guerra se tocarán *sucesivamente* el Himno Nacional y -Bandera-”, y en el artículo 41 prescribía: “Durante la ejecución del Himno Nacional, las bandas de guerra de instituciones civiles permanecerán en silencio; *inmediatamente después* rendirán honores a la Bandera Nacional o al jefe del Poder Ejecutivo Federal, si no hubiere banda de guerra militar”. Es cierto que desde hace muchos años se arrastra el vicio de interpolar los viejos toques marciales para bandas de guerra llamados “Marcha de Honor” y “Bandera”, al interpretarse nuestro Himno Nacional, según consta ya en las “Prescripciones para que las Bandas de Música y de Guerra estén acordes en sus tonos correspondientes, cuando reunidas hagan honores”, conforme a las disposiciones relativas del anexo número dos al Reglamento del Ce-

remonial Militar, promulgado por el presidente Lázaro Cárdenas el 12 de septiembre de 1938 y publicado en el Diario Oficial del 10 de noviembre siguiente, pero ocurre que en lugar de complementarse para hacer resaltar sus respectivos acordes o frases musicales, se produce una muy desagradable cacofonía y confiábamos que al expedirse la nueva ley de la materia, se corregiría tan mala costumbre, prohibiendo expresamente dicha interposición, con la cual suponemos que se quiere magnificar la ceremonia correspondiente, solo que como vulgarmente se dice: "sale el tiro por la culata", pues no solo falla el propósito, sino que se convierte en despropósito. c) Por otra parte, la ley hace omisión de la escarapela tricolor, que es igualmente representativa de los colores patrios heráldicamente constituye, a pesar de su mínima expresión gráfica (22 mm. diámetro), el simbolismo de nuestra Bandera Nacional, llevada marcialmente en los tocados de los uniformes militares del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos y aunque no forma parte del Reglamento de Uniformes y Divisas vigente (*D. O.* 8, diciembre, 1975), convenía precisamente hacer alusión a ella en este nuevo ordenamiento sobre los Símbolos Patrios, tanto para validar las circulares relativas de la Secretaría de la Defensa Nacional de fechas 15 de julio a 30 de agosto de 1977, que autorizan su uso experimental, cuanto por su importancia en la Heráldica Militar Mexicana y la tradición que la escarapela nacional ha tenido en nuestro Instituto Armado desde su nacimiento, que es el del México Independiente, pues como insignia del uniforme la ostentó el Ejército Trigarante y más tarde fué convalidada por el Soberano Congreso Republicano, según Decreto 372 del 16 de octubre de 1823, punto número 16, y misma que generalmente se ha llevado en el atuendo militar de nuestro país (pompón tricolor o roseta sobre el tocado en el siglo pasado y cucarda-botón en el presente), salvedad hecha en este siglo durante el sexenio 1970-1976, en que fue substituída por el Escudo Nacional; los antecedentes mediatos de la legislación castrense sobre el uso de la escarapela los encontramos en el artículo 28 del Reglamento de Uniformes y Divisas promulgado por el presidente Pascual Ortiz Rubio el 1 de octubre de 1930; en el artículo 13 del Reglamento de Uniformes para el Ejército y Armada Nacional, expedido el 4 de agosto de 1923 por el Secretario de Guerra y Marina, General de División Francisco R. Serrano, siendo presidente de la República Alvaro Obregón y en el álbum editado por Pablo Viau "Uniformes del Ejército Mexicano", circa 1908, láminas 9, 55 bis, 68, 82, 87 y demás relativas, que fué modificado y adicionado por el Reglamento de Uniformes para Generales, Jefes, Oficiales, Cadetes y Tropa del Ejército Nacional, expe-

dido el 9 de marzo de 1914 por el General Aureliano Blanquet, Secretario de Guerra y Marina del 13 de junio de 1913 al 15 de julio de 1914, siendo presidente interino Victoriano Huerta. *d)* Dado el cauísmo de la ley sobre las prescripciones para el uso, la difusión y los honores de la Bandera Nacional, contenidas en su capítulo cuarto, era menester que hubiese dado también algunas reglas necesarias para su debida guarda y conservación, como son la de su colocación en un nicho reglamentario, puesto en lugar adecuado; las prevenciones higiénicas que deben observarse a fin de evitar su deterioro material y aquellas sobre su exposición en climas extremosos o a las lluvias, etcétera, así como la manera de limpiarla, según el material de que esté confeccionada, etcétera; indispensable son igualmente, las disposiciones relativas al historial y ceremonial de incineración de viejas banderas o de aquellas que por alguna circunstancia se han deteriorado en tal forma que deban ser reemplazadas. *e)* Por último, no hay que olvidar la conveniencia de establecer un Registro Nacional de Banderas Heróicas, ya sea por los hechos de armas en que estuvieron, como por cualquier otro acontecimiento notable que amerite conservarlas con esa categoría, y también la creación adecuada de Museos Históricos de los Símbolos Patrios y sus correspondientes registros, o de localidades expresamente dedicadas a ellos, en algunos museos de los ya existentes; recuerdo que en tiempo del mandato de Miguel Alemán y en el ala que ocupa la Presidencia de la República en el Palacio Nacional, se acondicionó un hermoso salón consagrado a las Banderas Veteranas de las Guerras que sufrió México por la Invasión Norteamericana (1846-1848) y por la Intervención Francesa (1862-1867), así como por otras gestas en las cuales heroicamente se defendió el suelo patrio, habiendo estado dicho recinto al cuidado del Cuerpo de Defensores de la República, ya extinto.

FRANCISCO ARTURO SCHROEDER CORDERO